



Universidad Complutense (Alcalá de Henares)

Satisfaccion a un piadoso deseo de saber, si es, ò no, conveniente la tripartita alternativa en las dos Cathedras de quadrienio de Phylosophia, que ay fundadas en la Universidad de Alcalá.

[S.l.]: [s.n.], [p. 1725].

Vol. encuadernado con 24 obras

Signatura: FEV-AV-G-00017 (19)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html



SATISFACCION A VN PIADOSO

deseo de saber, si es, ò no, conveniente la tripartita alternativa en las dos Cathedras de Phylosophia, que ay de Quadrienio en esta Universidad

de Alcalà.



ARA LOGRAR EL FIN, QVE MANIFIESTA EL titulo, y en este papel se pretende, es precisa la declararacion literal, y genuina (prescindiendo de conceptos Metaphissicos, y subtilezas, que al presente intento solo pueden servir de obscurecer a el Sol de la verdad, aunque tal vez serà necessario vsar alguna para responder al mismo tono del que esto desea) de los Reales Decretos, que el

Rey Naestro Señor (que Dios guarde) expidiò los años de 1718. y de 1725. para la alternativa de Cathedras de Phylosophia, y Theologia de las Universidades de Alcalà, y Salamanca entre las gloriolas Escuelas Thomista, y Jesuita, incluyendo tambien à la Escuela Scotista. El hecho suè, que para la impetracion, y consecucion de estos Decretos Reales à solicitud, y desvelo de la Escuela Jefuita procurò la Sagrada Religion de la Compañia interesar à la Escuela Scotista por su parte, à cuyo fin se hablò à el Generalissimo de la Religion Seraphica, que por entonces era el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor D. Fray Joseph Carzia, Obispo ahora de Siguenza, quien à boca nos refirio roda la evidencia de este caso; y contemplando su Rma. con la mayor reflexion, que entre las partes tan poderofas entre si litigantes, fi era, ò no conveniente, y justa la alternativa, quales eran las dos Esclarecidissimas Religiones de N.P. Santo Domingo, que la rehusaba, y de la Compañia de Jesus, que la pretendia, no parecia justo, y conveniente, que la Religion Seraphica por entonces nada interesada en puntos de Doctrina se declarase por parte alguna determinada, respondio siempre, que su Religion no se debia, ni podia interesar en este pleyto, y que solo se interesaria fu Rma.con el Roy N. S. con el informe , de que en caso , que su Mag. mandase dicha pretendida alternativa, quedase incluida en ella siempre, y para siempre la Dostrina, y Escuela del Doctor Subtil Scoto. Assi en la realidad lo cumpliò su Rma. pues con los Reales Ministros, y Rmo. P. Confesor del Rey, que lo era el Señor Doubanton, solicitò con viveza, que en caso de mandarse la alternativa no quedase excluida para en adelante, antes bien positivamente incluida la Escuela Scotista: à esta inspecion dimanaron del Rey N. S. en la forma, que existen oy, los Decretos Reales de alternativa de Escuelas alas Cathedras de Philosophia, y Theologia de rodas las Universidades Reales de estos Reynos. Esto supuesto, dice assi el primer Decreto.

A

Por Decreto de 22. de Pebrero del año passado de mil setecientos y diez y ocho, refolvi, que en las Cathedras de Phylosophia de la Vniversidad de Salamanca. assi de regencia, como de propriedad, se observasse inviolablemente la alternativa entre las dos Escuelas Thomista, y fesuita, en la misma forma, q se avia observado, yobservaria en adelante en la Vniversidad de Alcalà respecto de las Cathedras de Philosophia, que en ella avia. Por estas voces mando S. Mag. la alternativa de las Cathedras de Philosophia de la Universidad de Salamanca expressa, y formalmente entre las dos Escuelas Thomista, y Jesuita, poniendo por exemplar, forma, y modelo parasu execucion la practica, y costumbre de la Universidad de Alcalà en las dos Cathedras de Phylolophia, que se probeen todos los años, dando vna à la Escuela Thomista, y otra à la Escuela Jesuita (que esto expressan las palabras en la misma forma, que se avia observado, en ia Vniversidad de Alcala, como es evidente) y juntamente mandò S. Mag. que la forma de alternativa (que no lo es con rigor, sino bipartita) que se avia observado en Alcalà por algunos años por convenio de las dos Efcuelas Thomista, y Jesuita, y por costumbre, y practica, quedase establecida, perpetuada, mandada, y decretada para en adelante en la Universidad de Alcalà: y esto es lo que añaden las palabras del Rey N. S.y observariaen adelante, sobre las palabras en la misma forma, que se avia observado, que declaran la forma, exemplar, y modelo de la alternativa mandada para la Universidad de Salamanca. Pruebale ser esta la inteligencia literal de dichas palabras : porque si cstas voces , y observaria en adelante en la Vniversidad de Alcalà no mandan la continuacion, ni permanencia de la alternativa, d' bipartita de las Cathedras de Phylosophia de Alcalà introducida, y observada por convenio, y costumbre de las dos Escuelas, dichas voces fueran superfluas; esto no se debe decir de las palabras de vn Decreto Real : luego dichas vozes, y observaria en adelante &o. mandan la continuacion, y permanencia de la alternativa observada, y practicada en Alcalà. Pruebase la mayor: dichas palabras no mandan la alternativa de Alcalà en quanto esta se supone observada, y establecida por convenio, y costumbre de las dos Escuelas, y si la mandan, tenemos el intento; ni mandan la alternativa de Salamanca, porque esta se manda por las vozes expressas resolvi, que en las Cathedras de Phylosophia de la Vniversie dad de Salamanca se observase inviolablemente la alternativa entre las dos Escuelas; ni fignifican la forma, exemplar, o modelo de la alternativa de Salamanca, porque no significan la alternativa observada de Alcalà, que es la forma, exemplar ,y modelo para la alternativa de Salamanca : luego fiendo palabras preceptivas, si no mandan la continuacion de la alternativa, ò bipartita de Alcalà, nada mandan, y feran palabras superfluas.

Confirmase el intento : estas palabras, y observaria en adelante en Valviversidad de Alcalà, significan el animo, intencion, voluntad, y deseo del Rey N.S. con que S. Mag. quiso, intentò, y dispuso la continuacion, permanencia, y perpetuidad de la forma, que se avia observado en la alternativa, ò bipartita de las Cathedras de Phylosophia de Alcalà entre las dos Escuelas Thomista, y Jesuita, porque son palabras de suturo, ò de modo optativo, que significan acto de voluntad de voluntad de voluntad; at sic est, que palabras, que significan acto de voluntad de voluntad, y decreta, son palabras preceptivas: ergo, &c. Explitas estas palabras, y se observaria en adelante, &c. dan continuacion, permanencia, y necessidad à la forma observada por convenio, y costumbre en la bi-

partita de las Cathedras de Alcalà; porque por virtud de ellas es necessa io; que la forma observada, quede abservanda, como es evidente; palabras, que dan continuacion, permanencia, y necessidad à la forma observada haciendola, econstituyendola observanda in posterum son palabras preceptivas: luego por ellas mandò el Rey N.S. que la forma observada en la bipartita de Cathedras de Alcalà, se continuase, se observase, y se perpetuase en adelante en Alcalà. por lo qual lo mismo es decir el Rey N.S. resolvà, que en las Cathedras, &c. en la misma forma, que se avia observado, y observaria en adelante en Alcalà, que manisestar alsi su Real animo, y voluntad: resolvà, que en las Cathedras, &c. en la misma forma, que por costumbre, y convenio de las dos Escuelas se avia observado, ahora resuelvo, quiero, y mando, que esta misma forma se observe, se continue, y quede perpetua en adelante en la Universidad de Alca à.

Pero diràs, que estas palabras y observaria en adelante en la Vniversiad de Alcalà, no fignifican Mandato Real, que perpetue, ò continue la forma de la alternativa, ò bipartita instituida, y observada por costambre, y convenio de las dos Escuelas; sino el agrado, y voluntad del Rey N. S. en la continuacion, y perpetuidad de dicha forma en la bipartita de las Cathedras de Phylosophia entre las dos Escuelas. Està bien : luego es del agrado, y voluntad del Rey N. S. que la bipartita de Cathedras de Phylosophia se continue, y permanezca entre las dos Escuelas Thomista, y Jesuita en la Universidad de Alcala en la milma forma, que se avia observado en dicha Universidad: y este agrado, y voluntad manifiesta el Rey N. S. en su Decreto, en que manda la alternativa. Pues manifestar el Rey N. S. su agrado, y voluntad en vn Decreto, en que manda, que otra cosa es, que mandar? No se expressa mejor vn Mandato Real. que diciendo: esto es del gusto, agrado, y voluntad del Rey N. S. luego si el Rey N. S. por aquellas palabra, y observaria en adelante en la Vniversidad de Alcalà manifestò su gusto, agrado, y voluntad en la continuacion, permanencia; perpetuidad de la alternativa, que se avia observado en la Universidad de Alcalà, fin duda mandò, decretò, y estableciò dicha continuacion, y permanencia.

T por ser una de las Escuelas mas conocidas, p celebradas la del Subtil Doctor Scoto, no obstante, que suele ser corto el numero de Discipulos seculares; que la figuen en España; resolvi tambien, que si de ellos huviese Opositores, suesen igualmente atendidos, &c. En estas palabras incluye el Rey N. S. à la Escuela Scotista en la alternativa de Cathedras de Phylosophia de las Vniversidades de Salamanca, y Alcalà. Que este incluida en la alternariva mandada para la Universidad de Salamanca, es claro: por que el Decreto Real manda para Salamanca la alternativa de Cathedras de Phylosophia entre las dos Escuelas Thomista, y Jesuita, añadiendo, que el Scotista igual con el Thomista, y Jesuita, sea tambien atendido igualmente en el premio de la Cathedra, y que Obteniendola, lea como Scotista, esto es, explique, y enseñe su Doctrina, aviendo numero competente de Estudiantes, que quieran ser Scotistas. Pruebase ya, que la Escuela Scotista està incluida por este Real Decreto en la alternativa, ò bipartita de las Cathedras de Phylosophia de la Universidad de Alcalà: por la referida claufula queda el Scotista incluido en la alternativa mandada por este Decreto, como es evidente; este Decreto Real manda la alternativa de las Cathedras de Philosophia de la Universidad de Alcalà, entre las dos Escuelas Thomista, y Jesuita: luego el Scotista queda por este Decteto incluido en la al. ternativa de Cathedras de Phylosophia de la Universidad de Alcalà. Pruebaje la menor: este Real Decreto confirma la forma observada en la alternativa, ò bipartita de Cathedras de Phylosophia de Alcalà, y manda la continuacion, y permanencia de dicha bipartita, como dicho es; confirmar la forma en vn mandato, esmandarla, y mandar su continuacion, estambien mandar: suego &c. Confirmase : la alternativa, ò bipartita observada de las Cathedras de Phylosophia de Alcalà, ò es del gusto, agrado, y voluntad del Rey N.S.ò no ? Si lo primero: luego tambien es del gusto, agrado, y voluntad de su Mag. que el Scotista sea incluido en dicha alternativa: porque la segunda Clausula del Decreto incluye à el Scotista en la particion mandada, ò que es del gusto, agrado. y voluntad del Rey N.S. como (per 205) lo es la alternativa de Alcalà. Si digas lo segundo del dilemma : luego el Scotista tiene derecho para pedir al Rey, que mande su Mig. sea incluido en vna alternativa de Cathedras de Phylosophia. que no es del gusto, agrado, y voluntad de su Mag. siendo assi, que el Rey N.S. manda, que en toda alternativa de Cathedras, que es del gusto, agrado. y voluntad de su Mag. sea incluido, y atendido el Scotista.

6 Y ahora teniendo por conveniente, que esta misma alternativa se obsera vaset ambien en les Cathedras de Theologia, assi de las referidas Vniversidades de Alcalà, y Salamanca, como de todas las demás de estos Reynos, cuya consulta, o provid sion de Cathedrasestà à cargo del Consejo , le mando , que de aqui adelante , &c. observando assimismo en estas Cathedras en quanto à los que siguen la Dostrina Scotista lo mi fino, que mande respecto de las de Phylosophia en el citado Decreto. Por esta vitima claufula manda S. Mag. la alternativa de las Cathedras de Theologia de Alcalà. Salamanca, y demàs Universidades, incluyendo à el Scotista en dicha alternativa, como nadie niega; y assimismo manda implicita, y virtualmente la milma alternativa, y la milma inclusion del Scotista en las Cathedras de Phylosophia de Alcala, Salamanca, y demás Univertidades de estos Reynos. Pruebale esta legunda parte : Y ahora teniendo por conveniente , que esta misma alternativa, esto es, que yo (habla el Rey N. S.) mande por el año de 18. en las Cathedras de Phylosophia de Alcalà, Salamanca, y demás Universidades de estos Reynos, se observale tambien en las Cathedras de Theologia de las referidas (por mi Decreto, gusto, y mandato del año de 18.) Universidades de Alcalà, Salamanca, &c. luego la misma alternativa, que aqui se refiere, estaba ya mandada por el Rey N.S. y ahora por este Decreto de 25. se extiende à la alternativa de Cathedras de Theologia de Alcalà, Salamanca, y demàs Universidades. Luego la alternativa de Cathedras de Phylosophia estaba mandada por el Rey para las Universidades de Alcalà, Salamanca, y las demàs; con esta sola diferencia, que el Mandato Real se termina explicitamente para Salamanca, y habla implicita, y virtualmente con Alcala, y demàs Universidades. La razon es : el Decreto del año de 25. extiende à las Cathedras de Theologia de Alcalà, Salamanca, y demàs Universidades la alternativa misma mandada para las Cathedras de Phylosophia el año de 18. luego en el año de 18. mando su Mag. la alternativa de Cathedras de Phylosophia à las mismas Universidades, à quienes mandò su Mag. por el año de 25. la misma alternativa en las Cathedras de Theologia; porque no se puede extender à la alternativa de Cathedras de Theon Theologia de Alcalà, Salamanca, ydemàs Universidades la misma alternativa mandada por el año de 18. si esta alternativa estaba solo mandada à Salamanca, y no à Alcalà. Con mas claridad: la alternativa, que manda el Decreto del año de 25. es la misma, que mando el Decreto del año de 18. como es evidenre; el Decreto del año de 25. manda alternativa à las Universidades de Alcalà; y Salamanca expressando, que es la misma alternativa ya mandada para las Cathedras de Phylosophia; y ahora extendida à las Cathedras de Theologia: luego el Decreto del año de 18. mandò alternativa de Cathedras de Phylosophia à las Universidades de Alcalà, y de Salamanca : porque no puede ser una misma alternativa mandada para Alcalà, si para Alcala se mandò el año de 25. y no se mandò el año de 18. upa de albui supa evinante alle

Hasta aqui la genuina, grammatical, y clara inteligencia de estos Reales Decretos, que verdaderamente se eluden, frustran, y obscurecen en va papel impresso contra la pretension justa, que la Escuela Scotista ha manifestado ala tripartita de dichas dos Cathedras de Phylosophia de Alcala. Y antes de responder directamente, y satisfacer à los deseos, que en dicho papel se proponen, se nota lo primero en su introduccion, que solo se haze cargo de dos solas razones de las seis, y otras muchas, que justifican la pretension de la tripartita, acaso, ò por mejor decir, con expresso intento de ocultar lo positivo radical de nuestra justificacion; y assimismo al referir el Decreto del Rey N. S. se omite con vn &c. grande parte de las expressiones Reales, que dan vigor specifico à la pretension de la Escuela Scotista. Se nota lo segundo la evidente falledad, con que se dice, fue parecer del Claustro de esta Universidad, que el Rey N. S. no ha mandado alternativa alguna en las Cathedras de Philosophia de Alcalà: pues en dos horas, que durò la session de dicho Claustro, no huvo quien tal dixele; lo contrario sì, que se dixo por los siete votos, que expressamente tubo à su favor la pretension Scotista, y estos de los mas Graduados, antiguos, juiciolos, independentes, y delapationados de esta Univertidad. Donde no le ha de omitir, que los Canonistas todos, Medicos, y Señores Colegiales de Veca Mayor se remitieron à el Señor Rector de esta Universidad sin expressar en pro, ni contra su determinado parecer, y assimismo otros muchos Doctores, que no assistieron à el Claustro a caso por no votar precisados, lo que juzgaban contra su proprio dictamen. En lo que convinieron los mas de el Claustro fuè, decir, que la alternativa tripartita no parece conveniente à esta Universidad por el daño que se signe à las dos Escuelas en cesar vn año cada quadtienio. Convinieron en esta proposicion, à causa deser todos, los que hablaton Thomistas, y Jesuitas, y de consiguiente interesados todos, y solicitados los mas, antes de la junta, à que le remitiessen à dos votos, Coripheos, y Cavevas de las dos Escuelas: y vitimamente se comprometieron todos en un Reve-

Probemos ya directamente contra lo que expressa en sus primeros numeros el papel referido, que està ya mandada la alternativa de Cathedras de Phylosophia en Alcalà en virtud de aquella clausula en la misma forma, que se avia observado, y observaria en adelante en la Vniversidad de Alcalà. Es constante segun esta expression Real, que la alternativa en Philosophia, que su Mag. mandò por este Decreto de 18. à las dos Escuelas Thomista, y Jesuita para Salaman-

(1)

rendissimo P. Maestro, quien extendiò el informe, y ha manifestado ciertos deseos en vn escrito publico, à que intentamos latissacer.

alternativa en Phylosophia en esta Universidad de Alcalà.

Es verdad, que este Real Mandato expressa, y formalmente solo fe dirigiò à la Universidad de Salamanca para la inviolable alternativa de las onze Cathedras de Phylosophia, que le dice ay en ella, pues solo para aquella Universidad se encaminò la pretension, y de consiguiente solo à aquella Universidad, y no à esta de Alcalà se debiò notificar con expression; aunque en lo indirecto, è implicito, è ilativo tambien se manda la alternativa en la Universidad de Alcalà, y de consiguiente dicho Decreto de 18. habla tambien con Alcalà à lo menos implicita, y virtualmente, pues dice se observaria en adelante en Alcalà. Una cosa es, no estàr mandada la alternativa ; y otra es, no estàr notificado expressamente el mandato de ella : confessamos esto segundo en quanto à la alternativa de Phylosophia en Alcalà, y para Alcalà, pues como se ha dicho, esta alternativa se solicitò expressamente para Salamanca, y solo implicita; mente para Alcalà; pero negamos lo primero, esto es, que dicha alternativa no està mandada en Alcalà, pues aunque este mandato solo expressa, y directamente mirò à Salamanca, con todo esso virtual, è implicitamente mirò tambien à Alcalà, por quanto se expressa en el mandato, que se observe la alternativa en Salamanca de la milma forma, que en Alcalà.

registros de Secretaria este mandato de alternativa de Phylosophia, debemos decir, que aviendo solicitado en dicha Secretaria ver el Real Mandato de alternativa de Theologia del año de 25. se nos respondió, que tal Decreto no avia; y solo constaba este Mandato del Rey N. S. por vna Carta, que tubo el Señor, Rector de esta Universidad de orden de el Real Consejo, en que se resiere el Mandato del Rey N. S. para la alternativa en Theologia, en que expressa, y formalmente incluye à la Escuela Scotista, y assimismo se resiere el Decreto de 18. para la alternativa de Phylosophia en Salamanca: y si basta esta Carta para ser notorio en Alcalà el Real Mandato de alternativa del año de 25. incluyendose, y resiriendose en esta misma carta, y Decreto el otro Real Mandato de alternativa en Phylosophia del año de 18. en que esta virtual, implicita, è ilativamente mandada la alternativa de Phylosophia en Alcalà, suscientemente està notorio este Mandato en quanto à la substancia en Alcalà. De otro modo se manisiesta este concepto: el Rey N. S. mandò el año de 18. que se observe

7

en Salamanca la alternativa en Phylofophia en la milma forma, que se avia observado, y observaria en adelante en Alcalà: ahora se pregunta: ò en virtud de estas palabras mando su Mag. la alternativa entre las dos Escuelas Thomista, y Jesuita para las Cathedras de Phylosophia de Alcala, ò no? Si lo primero: luego si mandò tambien el Decreto dicho (refolvi tambien) la inclusion de los Scotistas en dicha alternativa, se sigue estar esta ya mandada. Si lo segundo: luego podrà muy bien ahora la Escuela Thomista pretender para si simul las dos Cathedras de Sumulas, que principian todos los años, fin contravenir a ninguno de estos dos Reales Decretos, lo que no concederá el Jesuita. Confirmale esto milmo: en ninguna ley, ò Decreto de Legislador se ponen palabras, ò expresfiones fin algun efecto: con que parece precifo, que estas palabras, y fe observaria en adelante en Alcalà manden alguna cosa. Si la alternativa ? Luego esta ya està mandada en Alcalà, y para Alcalà. Si nada mandan, ò disponen? Fue? ra del inconveniente dicho, se sigue tambien, que aunque no se observe la alternativa en Alcalà no se contravendrà à dichas palabras. De aqui se infiere, que la no publicacion de este Decreto de 18. en Alcalà, no prueba el no estac mandada esta alternativa, si no el no ser necesaria esta publicacion à la Escuela lesuita, pues logrando antes de este Decreto el llevarse todos los años vna Cathedra de Sumulas, ò partir las Cathedras con la Escuela Thomista en virtud de particular convenio, no necessitaba de este Decreto para lograr

Desease saber en el numero quarto del papel referido el vigor de la consequencia, que hizimos para la tripartita en virtud de presumir, que el alegato de la Escuela Jesuita para consegnir del Rey N.S. la alternativa en las Cathedras de Salamanca seria la bipartita en Alcalà. El vigor, pues, es estes el Rey N.S. mandò la alternativa de las Cathedras de Phylosophia en Alcalà por estas vozes, y observaria en adelante &c. (porque aunque esta clausula la pusiese el amanuense; no empero contra la intenciou, y mandato de su Mag. como falsamente se nos imputa con mayor presumpcion, pues no ay cosa mas comun en los Amanuenses de los Tribunales, que exornar, y vestir los manda tos del Juez, ò Legisladòr con estas, ò aquellas clausulas, que tienen como de caxon, y estilo, sin ser esto ni contra, ni extra de la intencion del Juez) el mismo Rey N. S. mandò, que el Scòtista quede incluido en la alternativa mandada; como lo expressa en las siguientes palabras, y por ser una de las Esculas &c. luego en virtud de este Decreto debe el Scotista alternar con las dos Escuelas, y esto en Alcalà. Por otra parte no excluyendole; àntes bien incluyendose las dos Escuelas Thomista, y Jesuita en esta alternativa, que el Rey manda, y no aviendo mas que dos Cathedras: luego en virtud de estar incluido el Scotista en este Decreto, por el tiene derecho à que sea tripartita esta alternativa de Alcalà. Nosotros no decimos, como finiestramente se nos impone, que los Amanuenles ponen, y quitan palabras à los Ordenes Reales. Sabemos muy biens que todos deben, y debemos mirarlos, como Oraculos, y aun por esto veneramos, y estimamos tanto estos dos Reales Decretos: mas decimos, que como las expressiones de los Ordenes Reales regularmentese dexan à los Oficiales, ò Amanuenses para su exorno segun sus estilos, y clausulas; y assimismo, como es lo comun tener à la vista la peticion de la parte, que pretende el favor, el modo de exonarle, y vestirle con esta, ò aquella elegancia siempre dice relacion

à la suplica, sin que por esto la exornacion, y loquela sea contra , ni extra la mente del Juez, o Legislador. De que se colige, que nuestra mediada presumpcion siempre queda en su vigor, y dà esicacia à nuestra pretendida tripartita en quanto à la intencion del Rey N. S. Ni obsta contra esto el decir, que si estubiese ya mandada esta alternativa en Alcalà, siendo tan facil, como se dexa ver, su execucion, no parece ser necesaria consulta, ni informe de esta Universidad para que la mande el Rey N. S. No obsta esto ; porque como queda dicho esta al ternativa de Phylosophia con el determinado respecto à Alcalà solo virtual, implicita, è ilativamente està mandada por los referidos Decretos, y con alguna confusion; y para que esta se quite, y formalmente se expresse el determinado turno de la Escuela Scotista, necessita esta, que el Rey N. S. formalmente. con expression la mande, y determine para evitar litigios, y disensiones entre las Escuelas, y sobre quien ha de seguir à quien.

12 Ultimamente dado, y permitido, pero no absolutamente concedido, que el Rey N.S. hasta ahora no aya mandado la alternativa de Phylosos phia en Alcalà, y para las Cathedras de Alcalà, incluyendo à la Escuela Scotifta; que cosa, deseamos saber, se puede inferir de aqui, que impida la justificacion de lo que pretende la Escuela Scotista? Claro està, que nada ; porque en punto de pretensiones con el Rey N. S. para el augmento, y extension de las Eicuelas, y Doctrinas, todas las Religiones intereladas pueden alegar iguales meritos, y servicios de sus Doctrinas para el bien comun de la Iglesia, y de esta Monarquia de España, como es indubirable : luego con el milmo igual funda. mento, que folicitò la Esclarecida Religion de la Compañía del Rey N. S. la alrernativa de Cathedras antes de estar mandada, y aun despues de mandada cas da dia puede solicitàr con mucha honra nuebos favorespara su Escuela, podrà rambien la Religion de San Francisco solicitàr del Rey N.S. mande esta alternativa para su Escuela, si no està mandada, y si lo està, que se le determine turno immediato à el Thomista, por ser Doctrina mas antigua, que la neutral de la Compañía, y assimismo qualquiera otro favor, que no perjudique à otro alguno, como fucede en nuestro presente caso. Taol el como mana aos ne numos

Alegar, como fealega, contra esto; que la Escuela Jesuita solo pretendiò Maestros, y Cathedras quando tenia, y porque tenia muchos Dilcipulos, y la Elcuela Scotista tiene muy pocos, y pretende Maestros para que aya Discipulos; y assimilmo, que es contra el bien comun dexar à muchos Discipulos (que querran ferlo) sin Maestro, por dar Maestro à la Escuela Scotista solo con esperanza remota de que avrà Discipulos : verdaderamente, que es darnos motivo para confirmar nuestro antiguo concepto de la sobrada astucia; con que con este colorido se pretende cerrar la puerta à la Escuela Scorista en Alcala. Quien, adonde, y como fe avrà revelado à quien assi arguye, y alega, que han de ser pocos los Discipulos de Scoto, que vendran, o podran venir à Estudiar en su Escuela? Que constitutivo le faltarà à la esperanza, y voluntad de el que assidifeurre , para aseguràr , que folo ay esperanza remota, y no proxima, de que tenga la Escuela Scotista competentes oyentes ? La multitud (se responde) de Discipulos, y Opositores, que de presente tienen las dos Escuelas pues se numeran treinta y seis Opositores, de los quales los mas son ya Doctores en Theologia, para cuya verificacion le forma un gran Cathalogo, Cathegoria, y se traen diferemes Matriculas. Pero esta respuesta lo primero es frulg

frustrativa del Decreto Real, en que manda su Mag. que aviendo competente numero de Estudiantes (esto es, de los que han de venir à Estudiar Summulas, no de los que de presente son ya determinadamente Thomistas, ò Jesuitas) que quieran ser Scotistas, y Scotista habil para ser Cathedratico (como se conficisa ser el que al presente ay) este sea atendido en la consulta, y lea la Doctrina de Scoto, y no determina su Mag. que este numero de Scotistas sea mayor, ni igual à el numero de los que han de ser Thomistas, ò Jesuitas; solo dice sea competente, y prudencial con alguna proporcion: verbi gracia, si concurriesen à Estudiar Sum nulas cien Escolares, y de estos los quarenta quieran ser Thomistas, otros quarenta Jesuitas, y solos veinte Scotistas, estos veinte es competente numero para que lea el Cathedratico de Scoto; fin que por esto los quarenta de la otra Elcuela, que se supone en virtud de la tripartita sin regente aquel año. se vean precisados à no estudiar; pues el bien comun de la Universidad, como tal, se salva siempre en tener dos Regentes, en que escoger, y à quien se puedan aquellos quarenta aligar, que es lo que la ley latina manda en el titulo 35. tantas ve zes contra nosotros alegado. Y esla razon de esto; porque no todos los Estudiantes, que vienen à Estudiar Summulas, vienen determinados à particular Doctrina, pues los mas le determinan estando ya en Alcalà : y el bien comun, y vtilidad publica de la euseñanza siempre se salva en que aya dos Doctrinas per se siempre subsistentes de Summulas, sean estas, à aquellas; porque verdaderamente de que falten vnas Summulas determinadas, v. gr. Jesuitas, cada año de vn quadrienio, nada se perjudica al bien del comun, ni de la Iglefia de Dios; ni de la Monarquia; ni de esta Universidad.

14 Lo segundo: esta razon de la multitud de Discipulos existentes no fuè poderola para impedir la bipartita, quando la pretendieron, y consiguieron los Jesuitas (no en virtud de Decreto decisivo alguno Real, ni en virtud de vniforme consentimiento de Claustro alguno en esta Universidad, que fuele exclusivo de otra Doctrina, como falfamente muchas vezes se supone, y dice por el que desea saber) pues es claro, que en los principios de la division de Jesuitas de los Thomistas, y quando se empezò à llamar Escuela à parte, exsederia en tres, ò quatro partes el numero de los Thomistas à el de los Jesuitas; y aun elto se experimentò años passados de este siglo antes de la alternativa, como consta de las Matriculas de esta Universidad. Lo tercero; porque à este bien comun de la Universidad, que es la publica enseñanza de todos los Escolares, y fiser puede en todas facultades, y en toda diversidad de Doctrinas, por lo respectivo tambien à educar, è instruir sujetos habiles, y literatos para los empleos, y ministerios del Reyno, y assimismo para servir en el empleo de Curas à este Arzobifpado de Toledo, que fuè el vnico fin, que tubo el Santo Fundador en la ereccion de esta Universidad, igualmente se satisface con la explicacion de la Doctrina de Scoto, como de otra qualquiera, pues todas igualmente conducen à este fin : y no sabemos, porque ahora en Alcala esto no se concede à los Scotistas, quando por esta misma Ciudad en tiempo de el Señor Carrillo se solicitò este fruto en la instruccion literaria del Pueblo por los individuos suyos, Suplicando à este fin la edificacion de este Santo Convento de San Diego, como es notorio, y consta de instrumentos authenticos, que esta Ciudad tiene en su Archivo.

15 A esto virimo se nos responde, que damos colorido à nuestra pretension con la agregacion de Cathedras, que llamamos de San Diego, siendo alsi, que eran de la Universidad fundada por el Rey D. Sancho mucho antes. que el Convento de S. Diego. A lo que decimos, ser assi, que el Rey D. Sancho à ruegos de D. Gonzalo Gudiel Arzobispo de Toledo confirmo el Estudio General, que avia en Alcalà por vn privilegio en 20. de Mayo en la era de mil trescientos y treinta y vno: pero este Estudio avia descaecido, y faltado de el todo, tanto, que à penas avia quedado el menor rastro, como se infiere evidentemente de la peticion presentada por los naturales, y Vecinos de la Villa de Alcalà al Señor Arzobispo Carrillo, en que fignifican hallarse sin Maestros, que los doctrinen de los Misterios de la Santa Feè Catholica (estaba entonces la Villa posseida de Hebreos, y muchos sudios) y sin quien les predicase la Sagrada Scriptura; de que compadecido el Señor Carrillo, y atendiendo à el miserable estado, en que se hallaba su Villa de Alcalà, deseando proveerla de Maestros, y juntamente à todo su Arzobispado de competentes, y sabios Ministros, fundo el Santo Convento de S. Diego, y dentro de lus Claustros, y en sus con fines vn Estudio General con las tres Cathedras (que llama el Santo Amo antiguas) instituyendo al R. P. Guardian, que suele de dicho Convento, Caveza, y superior de dicho Estudio: todo esto consta con evidencia, y se exhibiran à quien los pidiesse, y quando gustasse, de instrumentos authenticos con la Escriptura de fundacion, y ereccion, y las Cartas suplicatorias de esta Ciudad, (entonzes Willa) al Señor Carrillo para este efecto. Y pues se ha venido la ocasion rodada. esta es una copia fiel de la Fundacion del Estudio, que hizo en su Villa de Alcalà; y Convento de Santa Maria de Jesus, el Señor Don Alphonso Carrillo:

Don Alphonso Carrillo , por la Divina miseracion Arcebispo de Toledo , Primado de las Españas , Chanciller Mayor de Castilla. Por quanto nuestro Santo Padre Pio II. proveyò por su Bula, que Nos en nuestro tiempo, y despues de Nos nuestro Sucessor, è podamos assignar, è assignemos en la nuestra Villa de Alcalà de Henares, tres Cathedras, è proveer de Nos à tres Muestros, à Doctores, otras personas suficientes, para que lean en ellas las liberales Artes, y las otras Ciencias, conformes à las Doctrinas de Dios; à las quales su Santidad mando vnir, y vnio, apropriar , y apropriò , è annexar , y annexò , è incorporar , è incorporò prestamos , è prestamèras, è Benesicios simples, è servidores hasta en quantia de docientas libras; segun que mas longamente en la dicha Bula se contiene. E por quanto nuestr a principal intencion, que oviesse dichas Cathedras en la dicha Villa fuesse, por que los Religiosos de nuestro Monasterio de Santa Maria de Fesus de la dicha Villa aprovechasen en las dichas Artes, è ciencias, para honra, è gloria de Dios, exaltacion del oficio de la Santa Predicacion, que las dichasciencias se levesen cerca del dicho Monasterio, donde los dichos Religiofos las pudiessen oir. E que el Guardian, que de la dicha Casa fuesse, Ora dinase el dicho Estudio por bien , è provecho , ansi de los Religiosos de la dicha Casa como de los otros Estudiantes, que viniessen à el dicho Estudio. Por ende por la presente damos todo nuestro poder cumplido à el Guardian, que à hora es, ò fuere de aqui adelante, para que con consejo de los Discretos de la dicha Casa, haza leer à los Maestros, que tnosotros tenemos deputados las ciencias, conviene à saber, una Cathedra de Grammatica con vna leccion de Phylosophia natural, y otra Cathedra de Logica, en los lugares por Nos diputados, cerca del dicho Monasterio, encada un dia, que fuere de ella, desde el dia de San Lucus, asta el dia de Santa Maria de Setiembre, y el tiemporestante,

affa el dia de San Lucas, quede por vacaciones. E la tercera Cathedra, es nuestra merced, è voluntad, que la aya el dicho Monasterio, para que el dicho Guardian ponga ona Persona, o dos, los quales puedan leer, y lean à los Frayles del dicho Monasterio, laciencia, d ciencias, que les mandare, por quanto los dichos Frayles por se ocupar en Noficio Divino, no pueden estar en las lecciones, que se leen en el otro Estudio, de la qual Nos defde agora le facemos merced, y es nuestra voluntad, que los dichos Lettores, è los que de ellos deprendieren, en tanto, que estubieren en el dicho estudio, vivan, y esten pordenacion del dicho Guardian. Al qual damos todo nuestro poder cumplido ,para que, como dicho es, pueda instituir, y insinuar las dichas personas sufficientes en el dicho Monasterio. E si viere convenir al bien del dicho estudio, con consejo de los dichos Discre-105, pueda quitar los instituidos, y poner otros en su lugar. E para, que ansi mesmo pueda establecer un Consiliario, el qual con corfejo del dicho Guadian, ordene, è faza sodas las cosas, que pertenecen al regimiento, è ordenacion del dicho estudio. E por la presente mandamos al Alguacil de los Coronados de la dicha nuestra Villa de Alcalà. que agora es, è sera de aqui adelante, que quando quier que por el dicho Guardian, ò por el Confiliario, q por el fuere puesto en el dicho estudio, fuere requerido, que prenda. detenga alguna, d algunas personas de los Estudiantes, è leventes en el dicho Estudio. por sus delitos, è culpas, è por el tras passamiento de las buenas costumbres pertenecientes al dicho estudio, que lo cumpla, è faga: è quando por elles fuere requerido, que los suelte, è saque ansimesmo ser tenido à lo facer, so pena de nuestra merced, è de cinco mil maravedis para la nuestra Camara. Y es nuestra voluntad, que otras fusticias , o Personas Seglares , no se entremetan , o entiendan en la correccion , o punicion delos dichos Estudiantes, è legentes, So la dicha pena. Pero es nuestra merced, que quando acaeciere algun acaso grave, que se consulte con Nos, por que mandemos proveher como convenga. T es nuestra merced, è voluntad, que ansi los dichos leyentes, Diputados por el Guardian, y el que leyere en el dicho Monasterio aya para sus mantenimientos, è salarios por las dichas Cathedras, la que à cada uno de ellos viniere por rata de las doscientas libras, por el dicho nuestro Santo Padre à las dichas Cathedras vnidas, è apropriadas; è de lo que de ellas fuere incorporado, è annexado à las dichas Cathedras por su Authoridad propria, o por su Procurador, o Procuradores puedan ocupar, entrar. y tomar , è ocupen , y entren , è tomen la possession , vel quasi de los prestamos , ò prestameras, è Beneficios simples, è Servidores, que al presente huviere, ò vacaren de aqui à delante, fasta el cumplimiento de las dichas doscientas libras, segun en las dichas Bulas mas largamente se contiene. E confirmamos qualesquier Carta, o Cartas, por las quales los dichos Diputados, à Lectures de las dichas Cathedras puedam aceptar, y tomar possession , à possessiones de qualesquier prestamos , è prestameras , à Beneficios simples, d servidores: El qual dicho poder por la presente damos à cada uno de los que tubieren, è rigieren las dichas Cathedras, ò quale squier de ellas en la maner a dicha, è con todas sus incidencias, è dependencias, annexidades, è connexidades. En fee de lo qual mandamos dar ; è dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestro nombre, è sellada eon nuestro Sello en la nuestra Villa de Alcalà de Henares, à diez y siete dias del mes de Ditiembre, ano del Nascimiento de nuestro Salvador Fesu-Christo, de mil è quatrocientos è setenta y tres años. A. Archiepiscopus Toletanus. Por mandado de m; Señor Arzobispo. Pedro de la Puente su Secretario.

En conformidad, pues, de todo esto, que es evidente hecho, se llama a ton, y deben llamàr aquellas Cathedras antiguas Cathedras de S. Diego: mas esta no es del caso presente; ni nosotros lo alegamos à otro sin, que para que

Daos

conste, no esagena de nuestro instituto la enseñanza publica, y que esta es congruentissima al Santo Convento de S. Diego por lo respectivo à esta Universidad de Alcala. Y fi nuestro Glorioso Hermano, y Padre Eminentissimo Fundador de esta Academia Complutente mandò en sus Constituciones latinas, que de las Rentas por auctoridad Apostolica agregadas à esta Universidad se mantuviesen trece Religiosos Franciscos en grato reconocimiento de su Madre la Religion; quien hasta ahora pudo pensar, no ay fiel correspondencia en gratitud en todos los Frayles Franciscos à este singular favor de su Santo Hermano? Eternamente confesamos todos, y confessaremos el singular amor en palabras. y obras, que siempre tubo el Santo Eminentissimo à su Madre la Religion Se. raphica, y à sus Hermanos los Religiosos; y assimilmo confessamos ser mayor nuestra obligacion à la fineza, y gratitud de tanto explendòr, y gloria, queà todos nos ha dado. Es pues constante, y claramente se deduce de estas tres an. tiguas Cathedras, la vna fundada dentro de S. Diego, y las dos en sus confines. cuyo sitio era el que es ahora lenera de este Convento, la congruencia justa de ser admitida la Escuela Scotista à las Cathedras comunes de Phylosophia de Alcalà.

Y assimismo evidente, que si ahora viviera el Eminentissimo Santo Funa dador de las ocho Cathedras de Phylosophia, y oyera la pretension presente de la Religion su Madre, sin duda partiera las Cathedras de Phylosophia con la Doctrina Scotista, que suè la que siguio. Pruebase esto con evidencia del titu, lo 34. De Religiofis in Monasterio Collegij recipiendis, donde empieza assi: Tandem vi Noftri Collegij fructus aberiores in Sacrum Ordinem Seraphici Patris Noftri Francif. ci perpetuo deriventur : ordinamus ecc. De estas palabras se infiere con evidencia; que suè la mente, intencion, y voluntad del Eminentissimo Fundador de esta Universidad, que su Religion Seraphica, y su Escuela Scotista participase de los frutos, vtilidades, beneficios, y honras de su Colegio Mayor Universidadenia. guno ignora, que participar de las Cathedras de Phylosophia es fruto, beneficio, vtilidad, y honra propria de la Universidad: luego el Eminentissimo Cisneros quilo, que su Religion Seraphica, y su Escuela Scotista pudiese entrar, y participar de los frutos, y honras de las Cathedras, que fundò, mayormente no siendo para si, sino para los Hijos de esta Universidad. A la verdad, si oy viviera el Santo Fundador, y oyera la pretension de su Escuela, es cierro, y para nosotros evidente, que concediera la peticion, diera entrada à la Doctrina de su Maestro Scoto en todas las Cathedras de Phylosophia, y Theologia, quefundo, y aun la mejorara en el tercio, y quinto respecto de las orras Escuelas.

dener parte en este comun bien, con tal, que calissque en su conduct a dos cosas: la primera, que tiene sequito de Discipulos seculares; la segunda, que consideradas todas las cosas en particular no se perjudica al bien comun. Assi se pondera en el numero 9. y passando à explicar este bien comun se dice al numero 11. Que el bien comun de la Vniversidad, como tal, consiste en la Doctrina, y publica enseñanza storeciente, que con su credito, y explendor atraiga assi copia grande de cursantes, que se instruyan en levras, y se hagan habiles à ilustrar la Monarquia. Las razones, que produce el Autor del papel citado para persuadir no es conveniente al bien comun la tripartita se compendian en esta; porque el bien comun de una Vniver sidad consistente partita se compendian en esta; porque el bien comun de una Vniver sidad consistente.

n'en la mayor frequencia de Escolares, que acuden para hacer se villes à la Monarquia, este es el sin de las Iniversidades, y sus Fundadores: à este logro no limita, ni aliga la lecturas à Escuela, à Doctrina determinada, sino en quanto es vil para el expressado sin. Ten esta consideracion el bien particular de vna Escuela es vno con el bien comun
de la Vniversidad; y fâltando, como es preciso falte, un año la enseñanza de vna
postrina, se perjudica al bien comun, en quanto se hace al particular de la Doctrina,
como medio viil para la enseñanza.

Para hacernos cargo de esta razon, y el bulto de confussiones, conque mas se obscurece, que se declara, apreciaramos mucho, que el Author nos la explicale de extraordinario. Bien, que reducida à menos terminos, creemos, quiera decir, que como la Universidad no mira à las Escuelas, sino como medio vtil para el fin de la enseñanza, el año, que falte el turno a vna Escuela, lefalta este medio viil, y por canto se perjudica igualmente que à la Escuela, al bien comun de la enseñanza. Si este Theologo viara de esta maxima con la felicidad, quela vía el Dostor Subril, se abstuviera de proferirla por el manifiesto agravio que hace à la Escuela Scotista. Pruebalo claramente este discurso : la Universidad como Madre comun de las ciencias mira à las Doctrinas, que en ella se enleñan, como medio veil para la enseñanza; la Doctrina del Doctor Subilles medio viil para la enseñanza ; luego aunque esta un año se subrogue el turno de la Jesuita v. gr. no le faltarà aquel año el medio vtil para conseguir el fin de la enfeñanza de los Escolares, que es el bien comun , à que mirà : luego, aunque se damnisique aquel año el bien particular de la Escuela Jesuita vtil para el fin expressado, no puede en este daño particular damnificarse el bien comun, porque este le recompensa en la enseñanza de la Dostrina Scorista, à quien mira la Universidad como medio igualmente vril para la enleñanza como lo es la Doctrina Jesuita. Por tanto: mientras no se pruebe, que las Doctrinas Thomista, y Jesuita son medios simpliciter necelarios para la enseñanza : ò que no es veil para este fin la Doctrina Scotista, rebocese con su maxima dicho Author, que ya se la pondremos con mejor fruto en la ocasion, que mas nos convenga: y en el interin le damos las gracias, porque ha echo las partes de Scotista vsando de la maxima del Doctor Subril ordinate volens &c. para probar nuestra retenhoping, corrected the receiptos, pordological

Damos de gracia, y permitimos ya la difinicion voluntaria, que se dà de el bien comun: pero deseamos saber; quando se dividiò la que se llama Escuela Jesuita de la Escuela Thomista, y como tal pretendiò, y logrò entràr en parte separada de este bien comun de las Cathedras de Phylosophia de Alcalà, se obrò comtra el bien comun de la Universidad como tal, ò no è Lo primero, no Confessan los Jesuitas, no obstante, que entonces su Doctrina, y publica enseñanza no estaba tan soreciente, como la Thomista; ni con tanto credito, y explendòr, que traxese à sì copia grande de cursantes. Si lo segundo: porque ahora solicitando lo mismo la Escuela Scotista, ha de ser contra el bien comun? De adonde consta, que concedida esta pretension, y Cathedra à la Escuela de Scoto no serà tan sloreciente, que consu credito, y explendòr no atraiga à sì copia grande de cursantes, que se hagan tan habiles como los Jesuitas para ilustràr no solo esta Monarquia, sino todo el orbe è Mas: si la Doctrina, yenseñanza concretada en vna determinada Escuela no es el bien comun (y es assi) de la Universidad, la qual mira con indiferencia à esta, ò aquella Doctrina

en quanto tal : luego la Doctrina; y enfeñanza ot sie serà el bien comun dela Universidad y respecto de esta enseñanza publica en quanto bien comun no es razon excluir à la Escuela Scorista. Mas : el bien comun de la Universidad solo considera (como se dice) à las Doctrinas determinadas como medio para augmentar la mayor frequencia de Escolares, y su aproyechamiento: ahora assi: ò se habla de Estudiantes Escolares, que ay de presente, à de los que avrà de suturo, ò puede aver? No de los primeros precilamente, porque assi no se verisica aquel para augmentar la mayor frequencia, pues estos ya los ay , y su aprovechamiento lerà igual en qualquiera Doctrina determinada, supuesto su ingenio. aplicacion, y Maestro habil. Si de los segundos; queremos laber, quien ha revelado, que la Doctrina de Scoto no es medio conducente para angmentar frequencia de Escolares? De adonde consta, que concedida la Cathedra, no vendrà multitud de Estudiantes à oir esta Doctrina? Lo cierto es (hablemos ya claro) que por temerse mucha frequencia de Scotistas, que cursen estas Escuelas de Alcalà, se manifiesta tanta Oposicion à la tripartita en el refegeravio que hace à la Elcucia Scotilla. Pruebalo claramente elle disque obit

Por esto nos vemos precisados à contemplar este bien comun de la Universidad (que consiste en que aya publica enseñanza de facultades para rodos, y que no solo actualmente florezca, sino que florecerà, ò puede florecer) en dos estados, ò de dos modos: ò en quanto actualmente, y de presente se dan Discipulos, que estudian, ò han estudiado; y en este sentido, como no ha aviin en Alcalà quien publicamente enseñe la Phylotophia de Scoto, no tiene tan-Discipulos como las otras Escuelas, de que ha nacido la no frequencia à la Cathedra de Theologia publica de Scoro en esta Universidad , y para que los tenga (lo que no se duda) se dirige la pretension de tripactita. O se puede contemplar este bien comun en quanto à los Discipulos, que vendran, y pueden venir, respecto de los quales también se ha de arender este bien comun; y para estos Discipulos, que avrà, y puede aver, y no para los que hay de presente, se solicita la publica enseñanza en Cathedra de Phylosophia. Ciertamente nos parece dura cosa, que solo se coarcte este bien comun de Universidad à Escolares, que hay, y existen, y no se amplie à los que avrà , y puede aver : y aunque es verdad, que los que hay de presente pueden traer otros, pongase Cathedra de Scoto, y despues veremos, si la Doctrina es eficaz para atraher Dilcipulos. De aqui consta, que por la misma razon, con que se intenta lo contrario, le persuade ser vtil à el bien comun, y no contra el , la Doctrina Scotista; y le prueba de estaforma: per te las leyes, ò decretos de las Universidades no obligan à que se explique Doctrina de determinado Auctor, fino atendiendo à tres colas; al bien comun de la publica enseñanza, y veitidad de los Escolares del Reyno; à lo celebre de la Doctrina; y al sequito, que ella tiene (ò puede tener, se debia añadir;) at sic est, que la Doctrina Scotista es congrua à publica enseñanza, y vtil à los Escolares del Reyno; es celebre, y conocida, como el Rey Nuestro Señor expressa; tiene en otros Reynos casi infinito sequito, y puesta la tripartita le tendrà en este Reyno muy grande : luc-l atrafea à si conja grande de curlantes, que le hagan tan habile go, &c.

mente definido varias vezes se promueve, en el referido papel, y se confirma con las Leyes Latinas de lostitulos 35. y 43 hagamos breve anathomia de ellos, para descubrir susfondos. En el título 35. que trata de la eleccion de Regentes (antiguamente le hazia esta por los Escolares, y por evitar sobornos, ditensiones, y litigios, se reduxo à el Real Consejo) es verdad, que muchas vezes dice el Santo Fundador, ser su animo atender, y probeer à la comun utilidad de su Universidad, Colegio, y Escolares. Una vez lo dize al principio con estas vores: Ideo Nos volentes ad laudem Dei Omnipotentis nece sitati nostri Collegij, & Vnigersitatis , & communi Scholarium vilitati consulere , & providere , y a este fin immediatamente determina, que aya perperuamente ocho Regentes de Artes, y tres de Theologia, todos los mas suficientes, è idoneos, y como tales electos por los Escolares con las condiciones, modos, y penas, que impone para su eleccion, y que assi electos hagan juramento acostumbrado. En medio del titulo, dice el Santo Amo, que electos ya los dos Regentes de Summulas, para que los Summulistas, esto es, los que han de estudiar las Summulas con ellos, puedan informarse con qual de los dos (se supone, que son precissamente Aristotelicos, y no de determinada escuela Thomista, Baconista, &c.) podran aprovechar mas, manda el Santo Fandador, que para esta eleccion de Regentese les conceda treinta dias à los que estàn de presente (que aun no son escolares in actu secundo Summulistas) en Alcalà, y otros treinta dias à los que huvieren de venir desde el dia, que vengan. Manda assimismo, que passados estos treinta diasestèn obligados à seguir, y oir à aquel Regente, que eligieron, y no puedan mudarse de vn Regente a otro, sino es con licencia del Señor Rector en caso de que sea para su mayor veilidad. En esta conformidad (prosigue el titulo) determinados ya los Regentes a los Escolares, y los Escolares ligados à sus Regentes, si sucediesse caso, que desde estos treinta dias alta el termino de la primera paga de la Cathedra faltase la quinta parte de Escolares, que empezaron con el tal Regente desde su eleccion, y aligacion, vaque su regencia (se manda) por aquel año, y nada se pague de su salario. Esta determinacion, ya se dexa ver, quan discretaes, y Santa; porque de tal desecto de Escolares se insiere con discrecion la inhabilidad del Regente, su poco cuydado, solicitud, &c. Esta Constitucion alegada, a que viene à el caso para la quinta parte de Escolares, y diversos computos, que se hazen contra la Escuela de Scoto, si asta à hora no ay Regente de Summulas alguno de esta Escuela, ni Escolares, que tengan que elegir? Elijanie primero dos Regentes de las dos Esclarecidas Escuelas Thomista, y Scotista; vengan los Escolares, y estos se determinen, y aliguen à los Regentes; y despues entrarèmos en computos, y se podrà arguir de el desamparo, que hagan los Escolares de su Regente, la inhabilidad de este, que es el caso objeto de esta Constitucion. Despues vna oja en este mismo titulo buelve à tocar el Santo Amo la publica vtilidad de la Universidad, y para atenderla; manda, que si ò por defecto, insusticiencia, inhabilidad, ò incuria de los Regentes, se disminuyen los Escolares, se nombren Visitadores, que esto zelen, para q se ponga el remedio. Esto ya se vè per negatione m suppositi, nada conduce à nuestro caso. Ultimamente al fin de este titulo, manda el Santo, que si se hallare alguna Regencia con penuria, è inopia de Escolares, puedan el Señor Rector, y Consiliarios arbitrar en este caso. Y esto quien no vè, que nada viene à lo que se pretende de falta de oyentes de la Escuela Scotista, que està sin Regencia alguna? Pongase el Regente, y luego se arbitrarà lo que à la publica vtilidad consegney hill ection, falch podra decir, que mes composiente fe establezes en vera

Univers

venga: mas à hora de presente no es contra la villidad publica la falta de

Discipulos de Scoto, porque no ay Regencia.

Paffemos yà à la prometida anathomia del tisulo 43. En efte titulo habla el Fundador de los tres Regentes, y tres Cathedras de Theologia determinando vna para el Angelico Doct. Santo Thomas, otra para el Subtil Doctor, y la tercera para los Nominales, esto es, Okan, Pedro Aureolo, Ricardo, todostres de la Religion de San Francisco, y Discipulos de Scoto, y otros Authores, como Biel, &c. Y aunque es verdad, que à el medio de estetis tulo dispone, que el Señor Rector, y Consiliarios por justas causas puedan alte. rar, y mudar lecturas, y lecciones, no obstante manda, que las tres lecciones matutinas de las dichas tres Cathedras de ninguna manera se puedan variare annque en las lecciones Vespertinas permite la variación por defecto. ò penuria de oyentes, y otras justas causas atendida la vtilidad, y aprovechamiento de los oyentes. Aqui parece està lo vivo : pero de adonde consta, ò quien dirà, que de estas voces, y de todo este titulo, ni mediate, ni remote se puede inferir, que dar Carhedra de Phylosophia à Scoto con turno determinado en las dos de esta Universidad es contra la viilidad de los que oyen: audientium? Si no se lee, no ay oyentes: si no ay oyentes, ni ay villidad, ni inutilidad de oyentes: luego asta que aya Regente, y oyentes, segun estas leyes, no se podra decir con verosimilitud, ser contra, ni iuxta vielitatem audientium. Y fise extiende, y entiende esta ley, como se debe, à los que han de oir, ò pueden oir, y esto se ha de verificar aviendo Regente primero, como se concedes elijase Regente, ly luogo se conocerà la villidad comun.

-i 21 Enconfirmacion del bien comun de la Universidad, segun la ina teligencia contraria, y para persuadir la injusticia de la tripartita pretendida. le dice en los numeros 12 y figuientes del referido papel, que no es conveniente mandar se explique la Doctrina de este, o aquel Doctor en particular, asta que por ella se vea el fruto; y por tanto no pidieron las dos Bícuelas dos Decretos Reales. que à su favor tienen, de las Magestades D. Phelipe II. y D. Phelipe IV. en que mandan la aligación de effas dos Cathedras, el primero à la Doctrina lefuita del PoRubio el año de 1600. y el segundo à la Doctrina Thomista del P. Santo Thoma el año de 16 ; a no pidieron (fe dice) este favor asta muchos años de aver dado frutos, y tener muchos Discipulos en esta Universidad, y que sin elta conducta no se puede pedir la alternativa, la que por esso se logrò en Salamanca , fin excluir de ella à la Efcuela Scotifta en cafo de aver Opofitores , y Difcipulos de esta Escueta. Muy bien dicho esto vitimo! Pero quien no ve la contradiccion manifielta e Pues de hecho en Salamanea se manda el turno, y alternativa à la Escuela Scotista acomo ya la halogrado, y vsado, solo porque aya Opositor habila ella, y no porque aya multitud de Discipulos, aunque si para que despues los renga. Y esto sin erección de nuevas Cathedras, sino para las ya erectas, y fundadas; porque nuellra prerension no es sobre fundar Cathedras, sì sobre el tener parte en las ya fundadas, como bien comun para todos. De aqui se deduce, que el inconveniente, que tanto se pondera de la execucion de la tripartita es expressamente contra la intencion del Rey Nuestso S. pues dice en su Real Decreto: y ahora teniendo por conveniente, que la alternativa en las Cathedras de Phylofophia, que estableci en el año de 18. se observe en las de Theologia, &c. à cuya inspeccion, quien podrà decir, que no es conveniente se establezca en vna Univers Universidad vna alternativa, que por ser conveniente su establecimiento, dice el Sapientissimo Monarca, se amplie à las de Theologia en la misma Universidade y quien confessarà, que es conveniente la ampliacion de la alternativa à las Car thedras de Alcalà; y negarà ser conveniente la primero establecimiento en las de Phylolophia de la milma Universidad, cuya alternativa amplia? No son pues estas consequencias de buen Político; no raciocinios de buen Dialectico : si sophismas de entendimiento, que excede penetrativo. En quanto à los dos Decretos, que le refieren, reflexionamos alsi: fiestos Decretos son solo concessivos, y no decifivos, como es evidente, pues asta ahora no ha avido Oposiciony geste exemplar tambien le folicita ahora la Escuela Scotista. Assimismo nos resa saber, de que calidad, y à que inspeccion dimanaron estos Decretos; porque sson solos l'cenciativos, quantos Libros oy dia se imprimen de qualesquiera Auctor en este Reyno, lleban esta licencia del Rey N.S. Ultimamente s para que prueben con estos Decretos su intento, es preciso, que sean prohibitivos, y exclusivos de otra qualquiera Escuela, lo que solo creeremos en viendo, y consruyendo sus Clausulas.

Hemos visto en el primero tomo del Curso Phylosophico del P. Doctor Antonio Rubio el Decretto de el Señor Rey D. Phelipe II. y se reduce à concederlicencia, para que se imprima, y lea en la Universidad de Alcalà, y assimismo la relacion de el Claustro, que à este fin se juntò, y la notificacion, que se hizo de esta Real licencia, y mandato à los Cathedraticos de Phylosophia de esa Universidad; pero ni palabra alguna se dice de aligacion de Cathedras à esta: Escuela, ni de exclusion, ò prohibicion de otra lectura: solo se expressa, y determina, que aquella Doctrina Phylosophica es conforme, y no desdice de la Doctrina de Aristoteles, y Santo Thomas: mas de esto, quien dirà le infiere aligacion de Cathedras à la Escuela Jesuita? Y si esta se infiere, se inferira tambien. que ambas Cathedras de Phylosophia estan ligadas à esta Escuela, y excluida de ellas la Escuela Thomista. Lo mismo discurrimos del segundo Decreto del Seior Rey D. Phelipe IV. para el Curlo, y Doctrina del P. Santo Thoma. Lo derto es, que estos Reales Decretos están ya antiquados, y no se observan, ni tienen vso en esta Universidad: lo primero, porque oy se lee el Curso del P. Doctor Peynado entre Jesuitas, y entre Thomistas el Curso de Bayona : lo legundo, porque es posterior à estos Decretos Reales el Real reforme del Seior Medrano de el año de 1665, que son las leyes, que oy se observan en esta Universidad, y en este reforme se dice expressamente al titulo 38. que los Regentes de Arres vnicamente lean la Phylosophia de Aristoteles sin determinar Curso impresso alguno; ni hablàr palabra de estos proclamados Decretos conque le evidencia la indiferencia de dichas Cathedras à qualquiera Doctrina, y Aduras, y su no aligación por alguna ley. Finalmente porque es comun inteligencia de toda esta Universidad (lo que publicamente se dixo en el Claustro 'niformemente) que dichas Cathedras Phylosophicas siempre han sido ab inicio: fundationis, y son indiferentes à qualquiera lectura, y Doctrina sin aligacion juidica alguna; lo que se evidencia tambien por la practica comun, que se ha oblervado en esta Universidad, (hasta el año de 1725. en que se mandò la allernativa) en los informes, que se han dado para la consulta de Cathedras al Real Consejo, y por las possessiones de ellas segun consta de la Secretaria de es-Universidadipues para estos effectos no le ha arendido à determinada Escuela

alguna, esto es, à que sea Jesuita, à Thomista el Opositor. Solo pues desde el año de 25, se dice en los informes ser Jesuita ,ò Thomista el Opositor , indicio claro tambien de que desde dicho año se ha tenido por mandada en Alcalà la al. ternativa de Phylosophia. De modo, que la bipartita entre las dos Escuelas, que oy se observa, rigorosamente no ha sido tal alta el año de 25. en que se mando la alternativa, pues solo desde el año de 25. se dice de los Opositores, quese consultan al Real Consejo, y se señala quales, y quantos son Thomistas, y quales, y quantos Jesuiras, y esto, para que las dos Cathedras, no le den simula vna de las dos Escuelas; pero antes de el año de 25. ni se decia en los informes quales eran Thomistas, y quantos sesuitas, ni avia precision de no darse simul las dos Cathedras à vna Escuela : de que se infieren dos colas, vna, que desde el año de 25. esta ya mandada la alternativa de Phylosophia en Alcalà ; y otra que los cien años, y mas, que se proclaman de bipartita, ò no ha sido assi ;porque muchas vezes en el figlo paffado, y à lo vitimo del figlo tubo las dos Cathedras yna misma Escuela, ò ha sido bipartita por convenio particular. Esta todo ha sido, y es publico en esta Universidad, y ninguno asta aora lo ha negado, ni la Universidad està en otro concepto. Por esso en el informe, que se ha dado al Real Consejo se dice, que estas Cathedras son comunes, è indiferentes y que qualquiera Doctrina se puede explicar en ellas, indicio que la Universidad ha estado siempre, y esta en que no ay tal aligacion; aunque nos consta. se pretendiò con esfuerzo por dicho Reverendissimo P. se informate al Rev N. S. excluyendo positivamente del todo, y para siempre al Scotista de dichas Cathedras. dol: multiple and che

Y aunque muchas vezes se nos dà en cara en dicho papel con la practica de mas de cien años, con aprobaciones del Glaustro de esta Universidad de
los dos cursos impressos de Santo Thoma, y Rubio, y con la multiplicidad de
Discipulos, y se dice, que esto no es cerrar la puerta à Scoto, pero que la Universidad tiene derecho segun sus Leyes de excluir la tripartita, mas que las dos
Escuelas tienen positivo derecho à la bipartita por possession, por justicia, satigas, trabajos, y sudores, lo mas de todo esto solo se dice, pero no se pruebas
porque ni es cierto, que la Universidad puede excluir Escuelas, y menos las
que son atendidas, y llamadas de su Fundador; y es falso pueda dar possession sin titulo determinado en positivo perjuicio de otros; ni ay Ley, ò facultad de señalar lectura a los Artistas, quando ex Fundatore està señalada.

Scoto en Alcalà, asta que en Alcalà se vea su fruto, no dexamos de estranas se mejante expression, pues por ella parece se disminuyen los frutos abundantes, que ha dado à toda la Iglesia, y Christiandad la Doctrina Subtil. Y aunque dignamente se ponderan, y deben ponderar mucho mas las glorias, explendores, y frutos, que en està Universidad siempre han dado las dos Esclarecidas Doctrinas Thomista, y Jesuita, como en todo tan gloriosas; es indubitable, que estos mismos frutos, glorias, y Discipulos de explendòr, huviera tambien dado la Doctrina del Doctor Subtil, si la Religion Seraphica desde su principio huviera pretendido, y conseguido el bien, que à hora solicita, y pretende para su Subtil Escuela. Asta que de la Doctrina se vea el fruto? Luego quando el Eminentissimo Fundador mandò en esta Universidad se leyesse la Doctrina de Scoto, mandò lo que no era conveniente, pues asta entonces no se avia visto el fruto de mandò lo que no era conveniente, pues asta entonces no se avia visto el fruto de

la Doctrina Subtilen esta Universidad, que fundabaso à lo menos incongruamenre aligò vna Cathedra à esta Doctrina, lo que es evidentemente falso, segun las leves latinas. Asta que de ella se vea el fruto? Luego si oy viniesse à csta Universidad otro Sol de la Iglesia como San Augustin, y se pretendiesse, que de las Cathedras comunes de esta Universidad se le diesse turno para explicar su Doctrina, se le dirà del mismo modo, que es injusta su pretension, y contra el bien comun de la Universidad, y vrilidad de los Escolares; pues asta, que su Doctrina florezca en multitud de Discipulos, maduren sus frutos, y por ellos se conozca su seguridad, y sana enseñanza, no se le darà entrada en Alcalà. Mas que fruto serà este, que se espera de vna Doctrina en todas partes, y en todo el mundo tan aprobada? No es fruto de la Doctrina de Scoto tantos libros vtiles, escritos, y Auctores publicos, pues passan de tres mil los Discipulos suyos, que en todas materias han hecho sudar las prensas? No son frutos, por lo respectivo à esta Universidad, mas de cien Auctores Scotistas, que han florecido en esta Santa Provincia de Castilla, y los más educados en S. Diego con la Doctrina de Alcalà? No son frutos estos literarios, omitiendo, los que son notorios en la Santidad, y virtud? No: me responderà el contrario, porque son ojas, y ojarascas mientras no ay seculares Phylosophos o yentes de la Doctrina Scotista. Pero como ha de aver estos si se niega el Magisterio publico, y se prohibe el ingresso à Cathedras publicas comunes fundadas para todos los habiles? Que nos cansamos! ello debe de ser, y consistir, en que la ciencia media es el vnico arbol fructifero, ò mas principàl del plantel de la Iglesia.

Sin duda, aludiendo à esto, se dice en el numero 17. del referido papel, que no es buena economia para la Vniversidad, falte, y se interrumpta alguna de las dos Escuelas ya tan arraigadas en Alcalà, porque se de lugar à la Escuela de Scoto, à cuyo concepto vsa la metaphora del plantel, que teniendo dos arboles crecidos, arraigados, y que dan muchosfrutos, no eseconomia esterilizarlos por plantar otro arbol, que necesita mucho tiempo, para que se crie, y de fruto sazonado. Se responde con la misma metaphora, que nunca se sigue de la tripartita la esterilidad de dichos arboles, ò Doctrinas; pues siempre quedan en su vigor, y permanencia dando continuos frutos assi en las Cathedras de Theologia, que es lo massazonado de las Doctrinas, como en las de Phylolophia; sibien en estas cada año de vn quadrienio faltaran algunas flores por interrupcion, no por esterilidad: y no siendo menos frondoso, floreccido, y opimo en frutos el arbol de la Doctrina Scorista, no sabemos, porque la buena economia del dueño de este Plantel, no debe procurar para su mayor hermosura, vistosidad, y variedad de flores, y frutos, se radique en su jardin la Doctrina Scotista. Y aunque se dice, que este arbol necesita tiempo para dar fruto; es constante, y evidente su prompta fertilidad, y que ha mas de quatrocientos años, que echò rayces, y à toda la Iglesia de Dios, y Universidades de Europa ha dado gloriosissimos frutos, con que se hace indubitable los darà muy fecundos en Alcalà : y aun presumimos, que acaso el temer su abundancia en breve tiempo, sea la ocasion de querer erradicar este arbol, y darle por el pie, porque no se experimente con algun estraño detrimento su fertilidad.

Que tiene grave inconveniente (se afiade) la tripartita en Alcalà en las Cathedras de Phylosophia, y no le tiene en Salamanca, porque en Salamanca ay onze Cathe-

Cathedras, y en Alcalà folas dos, y que si haviera tres, cefaba el inconveniente, y pudiera entrar el Scotista. Esta Locucion està truncada, y con inadequacion proferida su verdad ; pues si en Salamanca ay onze Cathedras sin determinarse quantas son de Summulas, en Alcalà tambien ay ocho, y el determinar la locucion las solas dos, es para hazer difficil la tripartita, y darlo assi à entender por apa recèr incongrua la particion de dos entre tres : mas para que no aparezca impossible esta particion, discurrimos nosotros assi: que vacando dos Cathedras de las ocho de Alcalà todos los años, es precilo, que en vn Sexenio vaquen doze Cathedras, y assignando de estas doze à cada Escuela quatro en yn sexenio sale commoda, y perceptible la particion. La expression de si fueran tres mira determinadamente à que la Escuela Scotista funde por sì otras Cathedras : y esto en la verdad, no es del caso, pues fuera de que la Compañía ninguna ha fundado de las que tiene, y las tiene como bien comun, que es lo que oy pretende la Ec cuela Scotista, para darse tal respuesta, no ha pedido el informe el Rey nuestro Señor. Por lo que mira , à que concediendose la tripartita , no es caso metaphisico, que venga à esta Vniversidad on Durandista, Bachonista, Nominalista, &c. Y en caso de pretender turno, se veria obligadala Vniversidad à concederle, y assi avria una sexpartita para las seis Escuelas. Decimos, que trayendo los referidos otros dos Reales Decretos, en que manifielte et Rey nueltro Señor (Patron de esta Universidad) su Real agrado, intencion, y deseo de que sean leidas en su Reynos dichas Doctrinas, aviendo competente numero de oyentes, y Discipulos, como oy tiene logrado la Escuela Scotista, diremos lo mismo de estas, otras Escuelas, fin que se perjudique al bien comun de la publica enseñança, pues à este fin igualmente conducen, que las otras.

24 Por mucho, que esto le pondere, se deduce en el numero 25. del escrito no ser esicaz para persuadir la congruencia de la tripartita, que se pretende una oracion ponderada en tres puntos. Muy bien dicho, y al caso, porque à la verdad solo es eficaz argumento para convencer, y desterrar à la Escuela Subtil de las Cathedras, que ay fundadas en Alcalá de Phylofophia, vna confusion, y aglomeracion de especies con los coloridos de la moda, sistemas, conductas, leyes, y academias, Cathalogos, multitud de Discipulos, tergiversaciones de leyes; y el baculo del prove Rectori videbitar expedire &c. Mas, como la division, y particion de los assumptos conduce mucho à la claridad, y declaracion de la justicia, y verdad, y las confusiones, obscuridades, y tinieblas solo sirven de ofuscar la razon, dividimos, y partimos con la ingenuidad, que aparece nuelto manifiesto. Le dividimos en tres puntos por ser el fin, materia, y objeto la tripartita, y con alguna alufion venerativa de las tres Divinas Personas à quie nes se atribuyen el poder, saber, y bondad, manifestando en esto, que nuestra pretension le funda en el poder del Rey N.S. y en la virtud de sus Reales Decretos; en elfaber, ò penetràr de la Doctrina Scotica tan Subtil; y en la bondad, que por ser comunicativa, no se ha de estancar en solas dos Escuelas, sin comunicarse à otras. Y pues se nos pone el cabe à pala, vaya de preguntas: serà esteaz medio para excluir la Doctrina de Scoto de esta Universidad la falsedad evidente, con que se dice en el numero 26 que la juiciosa justificada determinacion de todo el Claustro pleno vniformemente ha sentido, y siente, que no conviene la tripartita , haciendo en esta expression clara injuria à tan respetuoso congresso? Serà esicaz argumento para persuadir ser contra el bien comun la Doaris

poctrina de Scoto la falsedad clara, conquese nos imputa en el numero 29. que pretendemos la exclusion positiva de las dos Escuelas, quando evidentemente se expressa en nuestra pretension la inclusion de todas las Escuelas en el derecho comun à estas Cathedras ? Sera eficaz razon, y prudente para oponerse à nuestra suplica, decir, que explicitamente prescribió ya la Doctrina Scotista, y que enjusticia, y segun leyes de esta Universidad debe ser excluida por à hora por inutil a la enseñança publica en las Carhedras, ya fundadas, concediendola solo utilidad para Cathedras, que de nnevo se crijan, como se dize en los numeros 40.31. y 32? Serà eficaz argumento para no dar entrada à la Escuela Scotista la contradicion manifiesta, conque al numero 9, se dize, no se deduce en este elerito, que no es conveniente, que se enseñe la Phylosophia de Scoto en la Universidad de Alcalà, quando en el exordio del papel se dixo, aver tesponeido el Claustro, no ser conveniente al bien comun de la Universidad de Al-Dodrina, o lectura, de que ni palabra alguna, ni alguna afignacion in fala

Dejando mas preguntas vamos à eviscerar, lo que se dice en el numero 30. Esto es: Que las Leyes de la Fundación, el juicio de qual Doctor, à Doctrina sea mas vtil , y conveniente, le dexan à el distamen, o resolucion del Claustro: prout Rectori, & facultati expedire videbitur. Comn estas palabras sirven de baculo al Autor del elerito, à todos sus assumptos, y conceptos las acomoda; pero solo apelan en las Leyes a lo immediato, a que se ponen, y en ninguna Ley Latina, ni de Reforme Real se determina Escuela alguna, ni Doctor que leer: en Phylosophia solo se expressa à Aristoteles, y à Pedro Hispano, ù otro Doctor, para las Summulas; en Theologia à Santo Thomas, Scoto, y los Nominales, tres de los quales son Discipulos de Scoto. Mas porque esta Clausula: Prout Rectori, &c. Tantas vezes se repite en los titulos 35.38. y 43. es preciso, que noforros tambien la reflexionemos. Tres vezes se repite en el titulo 35. La primeravez apela sobre el Aula, y General, en que han de leer los Regentes, esto es, vno dentro del Colegio Principal, y otro en las Aulas del Compinyio de los Cameristas: Prout Rectori, &c. La segunda vez apela sobre que, si algun Graduado por otra Universidad biziesse oposicion à las Cathedras de Phylosophia, se le pueda hazer leer mas lecciones, que à los hijos de esta Universidad: Prout Rectori, dec. La tercera vez apela, sobre lo mismo, en la oposicion à las Cathedras de Theo. logia: Prout Rectori &c. En el titulo 38. solo vna vez se leen estas vozes : Prout Rettori, &c. Y à qui es verdad, que apelan solamente sobre la lectura de Sum ! mulas. Mas para que le vea , cerno se trunca la Ley , y se enagenan sus vozes; reflexionamos assi: estas son las Claufulas de la Ley : Regens primo anno legat Sum mulas Logicales Petri Hispani, vel alterius Doctoris cum suis glosis, & notabilibus, & argumentis, prout Rectori, & facultati videbitur expedire, &c. De estas vozes se ininfiere en el papel, que el Claustro, y Universidad puede aligar (como se dize, que aligò de hecho vna Carhedra à la Escuela Jesuira, y lectura del Padre Doctor, Antonio Rubio, lo qual esfalso) la lectura de Phylosophia à la Escuela, y Au, tor, que gustase. Mas quien no ve, que este arbitrio de las vozes, Prout Rectori de. con el mismo fundamento, que se ligan à alicuius Dostoris, se pueden ligar à glossis, notabilibus, de argumentis, de modo, que el arbitrio solo cayga, y apele en que se quiten, y pongan glosas, notables, y argumentos; y no sobre quitar, poner Doctor, Doctrina, à Lectura? Esta parece ser la mas genuina inteligencia de esta Ley. Fuera de que de este arbitrio sobre la lectura de qualquiera Doctor, y determinar qual este lea, no se infiere arbitrio (como es evidente) para excluir politivamente à alguna Escuela, à lectura de otro Doctor, porque esto no lo expressa la Ley : luego por esta Ley, y arbitrio, no està excluida la Doctrina de Scoto. A demàs, que este Doctor, sobre que cae este arbitrio, es solo en quanto à Regeneia de Summulas, esto es, è que sean de Pedro Hispano explicadas por A, o por B, o otro alguno; el qual arbitrio no cae sobre los Regentes de Logica, Physica, o Metaphysica, por estar ligadas estas Artes ex vi Fundato. ris, determinadamente à Aristoteles, y no caer el Pront Rectori, &c. mas, que fobre las Summulas. Y quien dirà, que no aviendo arbitrio (como realmente no le ay) en la Universidad por sì sola, para que no se lea la Phylosophia de Aristoteles, por estàr determinada por el Fundador, avrà arbitrio en la Vniversidad para excluir vna Doctina, que en Theologia està determinada, y ligada por el milmo Fundador ? De modo, que en dicho papel se pretende, que vna Doctrina, ò lectura, de que ni palabra alguna, ni alguna asignacion haze el Fundador de esta Universidad (por q tal Doctrina , y Escuela , no avia entonces en el mundo) tenga dos derechos a estas Cathedras, vno positivo à Regentarlas. y otro negativo a no ser excluida de ellas; y otra Escuela, Doctrina, y lectura expressamente llamada, assignada, querida, y professada del mismo Fundador. no solo no tenga derceho, mastambien tenga debito passivo à ser excluida del milmo, que la llama, y professa. up s. ouris ana lor se ya l'estan outoque ou

Viene aqui oportunamente aquella regla comunmente recivida entre Juristas, y Theologos Morales: todos estos para interpretar mejor la mente de vn Fundador, y mas en casos no prevenidos en su fundacion, se valen de vna ficcion prudencial, que confiste en imaginarle como si estuviera vivo, en considea rarle como si estuviera en estado de poder explicar su voluntad, y responder sobre las ocurrentes circunstancias. Viemos pues de esta ficcion : siendo el Eminentissimo Cisneros tan atento (como fue, y es notario) à su Madre la Religion Seraphica, y à la Doctrina de su Maestro Scoto sdemos el que oy dia viniera, y viera lo que passa oy por la Escuela Scotista, esto es, que se procura con el mayor essuerço possible desterrarla de su Universidad, y que sus mayores contrarios son los Professores de vna Escuela, de que no se habla palabra, ni se haze mencion en todas sus Leyes: es por ventura de presumir, conviniera, en que dicha Escuela quedase privada de la lectura de su Phylosophia? Es de discurrir tolerara la ignominia, que padece en interesarse desarraygarla de su heredad propria? Es de imaginar llevara bien el que se conceda de pura gracia à las Cathedras de su Philosophia la alternativa, y torno à vna Doctrina totalmente estraña, y se le negara à la Escuela Scotista su Doctrina propria? Nada de esto se puede presumir con razon, antes sì debe creerse con mucha lo contrario : valgan pues esta presuncion, y los robustos fundamentos, en que estriva, para dar à la Doctrina de Scoto todo lo que intenta en su pretension justa.

Aun se pretende mas en este numero 30. que es el dar solo à la Escuela Scotista vtilidad in actu primo, y no solo negarle derecho à la tripartita, sino excluirla positivamente de el tal derecho por las leyes ex vi fundationis. Sobre esto no queremos hablar , porque se ensangrentaria la pluma: Y damos muchas gracias al papel por el favor, que hace à nuestra Sagrada Religion, à que con vna vniversal de que lo dicen todos los que tratan de la publica enseñanza dà en los ojos con una prescripcion de su Doctrina, que siendo tan

ujja (como nadie ignora) de vn S. Agustin Sol de la Iglesia, la dexa obscurecida. Peropues se nos tocan los terminos de prescripcion de Doctrina; es preila esta pregunta; quien dirà, que puede prescribir vna Doctrina en Alcala, y ensus Escuelas, en donde antes de su fundacion mas de guarenta años fiempre ha estado subsistente sin interrupcion alguna en lo respectivo tambien à los patios de Escuelas? Clato està, que el asirmar esto seria desvario. Pues esto se verifica de la Doctrina de Scoto, pues desde la fundacion de S. Diego nnnca ha faltado en este Convento, y desde la fundacion de la Universidad siempre ha substittido en el Colegio Mayor de S. Pedro, y S. Pablo vna, indivita, è indenica Casa con el Ilustrissimo Colegio Maximo de S. Ildephonso, que es la Universidad, y la Casa de la sabiduria. Mas: es constante, que la Escuela Jesuita entodo, à à lo menos en lo mas, que no concuerda, y discuerda positivamente en el opinar de la Escuela Thomista, exceptuando los principios, y Conclus sones de ciencia media, y aun en esta en sentir de algunos Scotistas ay tambien alguna concordancia, todo se ha deducido, extrahido, y sacado, por no decir hurtado de la Escuela Scotista, y de Nominales Discipulos del Doctor Subtil. Ahora puesnueltro sentimiento justo: es possible, que ha prescripto en el todo yna Doctrina, y Escuela como la de Scoto, en quanto iubsiste en el Doctor Subtil, y en la Religion Seraphica quanto à Alcalà, y no ha prescripto gran parte de esta Escuela en quanto subsiste en la Compañía?

26 Oportunamente viene aqui, ya que se ha dicho algo de la vnion? que tiene la Elcuela Jesuita con la Scotista, el singular gozo, y consuelo grande nuestro, con que hemos leydo en los numeros 28. y 29. la singular hermandad de las dos Esclarecidas Doctrinas de los Thomistas, y Jesuitas en el Condiscipulado cordial, con que siempre, y en todo con singular desvelo, y estudio vnos. yotros han defendido, defienden, y defenderan las palabras, sentencias, y Conclusiones, que le sacan de el profundo mar de la sabiduria del gran Padre de la Iglefia, y Nuestro, San Agustin, y del Angelico Doctor Santo Thomas nuestro Hermano; bien assi con alguna variedad en el opinàr con alusion à las diversas interpretaciones de la Biblia Sacra, de que dixo el Apostol; Multiformis sapientia Dei. Nosotros empero, aunquetambien bebemos, y nos preciamos de beber con fingularidad del profundo Augustiniano pielago gloriandonos de ser Augustinianos en todo, y para todo; y assimismo honradonos mucho por la hermandad en Religiones, que nos encargaro tanto abinitio nueltros Santissimos, y Amantissimos Patriarchas Santo Domingo, y San Francisco; mas por la misma razon, y hermofura en la variedad de discurrir, que excita los ingenios, y conduce para indagar la verdad, figuiendo al Mariano Subtil Doctor en todas sus opiniones, llevamos diversa conducta en el opinar, de que no poco lustre se ha leguido à la Iglesia de Dios. Esto, y mucho mas, que pudieramos decir, como no es del caso, por ahora lo omitimos; annque hacemos la siguiente reflexion: en el Claustro pleno del dia 2. de Diziembre del año passado se ponderò con gravissimo juicio, y ponderoso acuerdo el perjudicial inconveniente, que se sigue de la tripartita, qual es el quedarse vn año en cada quadrienio sin Regente de Summulas la Escuela Thomista, y por tanto sin explicarse la Santa Doctrina del Angelico Doctor Santo Thomàs:y quien no vè ser esto evidentemente falso, si es verdadero ahora el decir, que la Escuela Jesussa es Thomista, y que son los Jesuitas Regentes, Regentes, y Lectores de la Doctrina de Santo Thomas, puesto que aun prasticandole la tripartita nunca llegaria cafo, ni año alguno, que no tubiesse Regente de Summulas, Logica, Physica, y Metaphysica la Santa

Doctrina del Angelico Doctor ? - ing short oup Laib no inp : Anne

27 Ultimamente en el numero 34 le nos provoca à decir nuestro dictamen sobre el sitis antiguo de si es, è no conveniente, y justa en las Universidades la alternativa de Eleuclas? Pero como labemos bien, que los Reales Decretos, y determinativas decisiones del Rey N.S. fe deben venerar como Oraculos, y como tales se deben tener por muy justos, concedemos ser justa la alternativa mandada por otros principios mas altos, que los que regularmente nos enseñan los libros de los derechos de Opositores à qualquiera Prebenda. Lo innegable es, que cerradas, como se intenta, las puertas, à que dicho. Op ofitor Scotista como tal entre, y ascienda à las Cathedras fundadas de Phylosophia de esta Universidad, es injusticia notoria, y clara, sin que la evite la Metaphyfica del derecho del bien comun, como si fuera contra el la disposicion, con que su-Mag. manda, que en caso de entrar el Scotista, y aver competente numero de Discipulos, que quieran oir la Doctrina de Scoto, se les explique, y lea. Decir contra la reipartira, que su practica alterara sin duda la paz , y concordia delas Comunidades , y Colegios , y minor arà el numero de Escolares , esfolo decir , o por mejor decir, habiar porque si la alternativa entre las dos Escuelas Thomista, y Jesuita, no alterò esta paz, antes sue Yris de ella, y como concordia, que puso fin à cafi infinitas défensiones, y esto fue, lo que movio al Rey N. S. para mandarla, porque lo contrario se ha de discurrir en la triparrita? Dura cosa espor cierro, que se aya de confessar, y creer, que la pretension de turno sea justa, y Santa en la Compañía para que entre la ciencia media, y para la Religion Seraphica, y su Decreto concomitante haya de ser injusta, inconveniente , è incongrua. Ni contra esto hace el proclamado principio de que asta abora en alcala no ha tenido Discipulos la Escuela de Scoto; porque bolveremos tambien à nuestra exclamación scomo los ha de tener , si se les niega poder entrar à los que sean habiles al Magiflerio, y Regencia : Fundando Cathedras; se responde : porque las antiguas ya estan cogidas, y hechas Carne, y Sangre para Thomistas, y Jesuiras : y esto es justo, porque concurrieron con determinados caudales à su ereccion , y fundacion , lo que le debiò vnicamente à su conducta , y nada obrò en ella la Religion Seraphica, aunque fue hijo fuyo fu vnico Fundador. Nivlimamente obsta contra la tripartita el decir, no està mandada la alternativa de Phy losophia en Alcalà incluyendo à la Escuela Scotifia, por no averse echo no turio este man, dato para su observancia, como consta de la Secretaria: porque à esto se respondeque el Decreto de la alternativa es condicional (pues falio regulado por ciencia media) que solo tiene efecto en la hypothesi de que exista lo condicionado, qual es, el que aya Discipulo de la Escuela del Doctor Subtil con meritos para la Cathedra; y mientras no llega este caso, no sirve à los Scotistas el Decreto. Y por tanto no se infiere: los Scotistas, no havecho notorio à la Universidad de Alcalà el Deereto de la alternativa? Luego este no comprehende las de esta Universidad. Porque està bien, que las comprehenda, y no se hiciesse saber, ni notorio asta que llegale el caso, de que los Scotistas tubiessen Discipulo Calincado con las partidas, y condiciones, que prescribe el Real Decreto.

28 De todo lo asta aqui dicho se colige, que la pretendida tripartira para la Escuela del Subtil Doctor es, y subsiste enteramente justa, porque el Rey N.

N. S. ya latiene mandada por sus Decretos Reales del año de 18. y 25. y porque en calo de no averle mandado en Alcalà, es gracia, y favor que juntamente, y sin perjuicio de otros se puede pretender, y porque las milmas genericas, specificas, è individuales razones, que alegò la Escuela Jesuita para lograrla assisten à la Fscuela Scotista para pretenderla, y porque es preciso medio su execucion, para que le siga el efecto de los Reales Mandatos, y no quede frustrada la positiva intencion del Rey N. S. en promover esta l'octrina. Y porque es positivamente conforme, y conducente à la promocion del bien comun en la publica enseñanza de esta Universidad. Y porque es congruentissima, y segun la mente de su Eminentissimo Fundador Hijo de la Religion Seraphica Discipulo del Subtil Doctor, y fingularmente addicto à esta Doctrina. Y porque es equidad, y singular justicia, y positivo derecho particular del Respetuoso Convento de S. Diego, que no tiene ninguna otra Comunidad de Alcalà à la parte de este bien comun, que son las Cathedras de Phylosophia. Y porque quarenta años antes, que se fundase esta Universidad, como oy subsiste, el Reverendo Padre Guardian de dicho Convento era Caveza, y superior del Estudio General, que fundò en èl, y en sus confines el Señor Carrillo. Y porque en todo este tiempo, que precediò, este Estudio general en el Santo Convento de San Diego à. el Eminentissimo Cisneros nunca faltò la explicacion, y Lectura de la Doctrina del Subtil Doctor. Y porque este mismo Estudio movio à Nuestro Santo Amo à la fundacion en esta Villa de Alcalà, de su academia, y Universidad. Y porque las mismas rentas de las Cathedras antiguas de San Diego se anexaron, y agregaron por Auctoridad Apostolica à la Universidad presente, en que oy dia intactas subsisten. Y porque es sobrado, y justissimo titulo, y particular derecho el que en los Decretos Reales nos ha dado, y dà el Rey N.S.

Y porque es evidentemente falsa la explicacion del bien comun de la Universidad; que se dà en un papel escrito para eludir nuestra justificacion, esto es, la publica enseñanza solo como floreciente en los Discipulos, que existen en la Universidad, pues se debe entender esta publica enseñanza, como que slotecerà, y puede tambien florecer en los Discipulos, que vendran, y pueden venir à cursar sus Escuelas. Y porque se evidencia falso el decir, que asta ahora no ha dado frutos en Alcala la Doctrina de Scoto, pues fuera de lo que ya queda dicho, en solo este Arzobispado de Toledo se hallan oy mas de veinte Curas sirviendo con grande edificacion a sus Iglesias. Y porque los Decretos, que se mencionan de los Señores Reyes D. Phelipe II. el año de 1605. y D. Phelipe IV. el año de 1653. no son Decretos aligativos de las dos Carhedras de Phylophia à las dos Escuelas con clausulas decisivas, y exclusivas de la Doctrina Scotista. Y porque es evidentemente fasso, que dimane de estos Decretos derecho particular a dichas dos Escuelas para que se les aliguen estas Cathedras, pues por los Reales reformes posteriores à dichos Decretos quedaron dichas Cathedras indiferentes, y sin aligacion alguna, mas que à Aristoteles, como se evidencia por el reforme Real del Señor Medrano del año de 1665. doce años despues del vitimo Decreto del Señor D. Phelipe IV. Y porque assimismo es incierro con evidencia, que los Claustros, que se refieren de esta Universidad ayan sido aprobativos de alguna aligacion, que asta ahora no ha avido, ni ay. Porque dichos Decretos Reales, y Claustros de la Universidad solo han sido

concesivos, y facultativos dando licencia para que se lea la Phylosophia de Aristoteles, y se explique por los dos Cursos impressos del Padre Rubio, y Padre Santo Thoma, por quanto se dice en dichos Claustros, no desdice la Doctrina de estos Cursos de la Phylosophia Aristotelica, y assimismo se aproprian sus Auctores, y prohijan a esta Universidad. Y porque es semejantemente falso, que aya tal aligación echa de Cathedras por la Universidad de Alcala en practica, y vío de constitución alguna latina, que con evidencia consta no aver tal.

30 Y porque es evidentemente falso, y capcioso lo que se informa para la negacion detripartita, conviene a faber, que en la Universidad de Alcala ay solas dos Cathedras de Phylosophia, quando realmente son ocho, assi como son onze en la Universidad de Salamanca. Y porque aunque las dos Cathedras de Summulas, que vacan todos los años no se puedan commodamente partir entre tres Escuelas; pero en cada sexenio vacan doce Cathedras, y de estas doce a cada Escuela se le pueden dar , y aligar quatro Cathedras en el dicho sexenio. Y porque assimismo es falso, que la tripartita alterarà la paz, y sembrarà discordias en las Comunidades, como se convence con el exemplar de la practia ca de alternativa entre las dos Escuelas. Y porque no es decente à esta Universidad carecer de Maestro publico de la Doctrina Scotista, por ser en segundo lugar llamada, y atendida de su Santo Fundador (lo que no tiene la Jesuita, como distincta de la Thomista) y porque aunque sea atendida la Escuela Scotista no se invierte el orden debido entre medios, y fin, pues siempre queda la Universidad con la razon de fin, y la Escuela como medio para servir à la Universidad. Y por que es falso decir, que las dos Escuelas tienen justicia, y derecho à que no entre orra alguna en las dos Cathedras comunes, y para todos indiferentes. Y porque aunque ayan estado partidas estas dos Cathedras, que vacan todos los años, enere las dos Escuelas por mucho tiempo, esto ha sido por amigable convenio, y por que no ha avido hasta ahora quien alegue derecho a este bien comun. Y por que ya se confiessa, que el Rey Nnestro Señor tiene mandada la alternativa de Phylosophia en Alcala incluyendo al Scotista, lo que se negaba en el principio de nuestro contrario papel. Y porque es capciosa la pariedad, que se haze de la penuria de Discipulos quando hay Regente, y Maestro, con la falta de Discipulos de Scoto fin aver tenido, antes bien negarfele ahora Maestro, y Regente publico. Y porque confessandose la obligación de conciencia, que ay en el Cathedratico de Theologia de explicar à Scoto, se niega el preciso medio, de que haya oyentes en Theologia para cumplir con dicha obligacion, por negarfe el transito preciso, que se debe hazer oyendo publicamente Phylosophia en Alcala. Y porque por la igualdad de Discipulos, que se pide para concederles a los Scotiltas Maestros, con evidencia se frustra la intencion del Rey nuestro Señor, que solo pide numero competente de ellos. Y porque siendo la Religion Seraphica por su singular estrecho voto de pobreza incapaz de poder fundar Cathedras nuevas de Phylosophia en esta Universidad, al exemplar de las otras dos Escuelas, y sus Sagradas Religiones, que sin aver fundado disfrutan dichas dos Cathe. dras, solicita entrar en parte en este bien comun. Y porque se evidencia ser incierto lo que se dice de no aver avido à limine fundationis Discipulos Seculares de Scoto,

Scoto, pues consta por argumento desumpto à tabulis, & historia, que todo el figlo de 600. huvo en todos los Colegios de esta Universidad muchos Eicolares. que defendian las opiniones de Scoto, para graduarle, a cuyo fin escrivieron diez tomos con la formalidad, y distincion de Actos, que se observa en esta Universidad, los Reverendos, y Venerables Padres, Fr. Francisco Felix, y Delgadillo. Y vitimamente porque constando expressamente de todas las Leyes, y Constituciones Latinas de el Eminentissimo Fundador de esta Universidad, y de todos los Reformes Reales, que por orden de los Señores Reyes ha avido en ella, señaladamente por el de el Señor Medrano, del año de 65. que las Cathedras de Phylosophia son vn bien comun indiferente, y no determinado a alguna particular Doctrina, los hijos de la Religion Seraphica, como tan interesados en las glorias del Santo Fundador su Padre, y Hermano, tienen especial obligacion a zelar su observancia, y que dichas Cathedras se conserven indiferentes, lo que con el mayor desvelo solicitaran en adelante, para que en todo, y por todo le observe, y cumpla su santa voluntad, y esta es una de las razones mas radicales, y primordiales de la justicia de su pretension.

Ferrum ferro exacuitur, & homo exacuit faciem amici sui. Proverb. cap. 17. vers. 17.

de oto, pues confia por as comento de fampto à tabulia, de bifloria, que todo el helo destino duvo en todos los Colegios deella Voiverlidad muchos Elcolares, our descatiantes apiniones de Scoto, otres graduarle, a cuyo no elerivieron diez spanos con la formalidad, y diffincion de Actos, que fe obferva en cla Universidad, los Revesendos, y Venerables Padres, Er. Francisco Felix, y Delgadillo. Y vitimamente porque confiando expressamente de todas las Leves, v Contrituciones Latinas de el Eminentifsimo Bundador de efta Univertidad, y de codos los Reformes Reales, que por orden de los Señores Reyes ha avida en ella denaladamente por el de el Señor Medrano, del año de 65. que tes Cathedras de Paylolophia fon va bien comun indiferente, y no determinado a slagona parricular Docenia, los filios de la Religios Seraphica, como un inregister las glorias del Santo Enadador la Patro de Harmano, tienen efoecial obligacion a gelar fu oblervancia, y que diffiat Camedras fe conferven indifferentes, le que con el mayor delve les effeteras en adelante, para que en todo y por rodo le oblerve, y cumpla mi fanta voluntad, y cha es una de las razones mas radicales, y primordiales de la pulticia de la presention. Esta le la concention.

Ferrusa ferro extentiur, Co homo exacuit facient annici fai. Provetb. cap. 17. verf. 17.